

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00344-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra de INGRID DEL ROCIO MUÑOZ VELASCO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 204119056841

1. Por la suma de \$197'501.652,71 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa del 15,31275% anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$2'207.796,6 moneda legal colombiana, por concepto de CAPITAL VENCIDO (05 CUOTAS VENCIDAS EN MORA), exigibles desde el 06 de enero de 2023 y hasta el 08 de mayo de 2023.
4. Por la suma de \$8'864.066,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de (05 CUOTAS VENCIDAS EN MORA), exigibles desde el 06 de enero de 2023 y hasta el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351080de0ac49f9003acd80765bcbf3330bd4c09e90d9ee70563dae8b5f0778**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00345-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de HERNAN CABRERA JARAMILLO en contra de JOSÉ DARÍO SALAZAR DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$176'000.000,00 m/cte que corresponden al capital pactado en la acta de conciliación a ejecutar.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 21 de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'400.000,00 m/cte que corresponden al saldo pendiente por intereses corrientes o de plazo, pendientes por pagar de las cuotas pactadas entre el 04 de octubre de 2022 al 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR le mandamiento de pago de garantía real, en contra de NATALIA ANDREA SALAZAR OSORIO, por cuanto, la nombrada a la fecha no es propietaria de ninguno de los bienes dados en hipoteca.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o

diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

SEXTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEPTIMO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, como abogada del ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43959ac811abfd8490d05e0ad351df1cdb349f663572d1212819746542e1172**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00346-00

Clase: Restitución de inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc590032d0e8c873538eb2d2efabdef20cf9272370bbcf4929bd05cd669e**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00354-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bc4e09c9c0ab5aa880d1bd0400988b8e245d2b8aaf05b4f25047cdea38042**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00355-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ANGELICA CECILIA QUINTANILLA MAYORGA. – YULY ANDREA QUINTANILLA MAYORGA – ISMAEL QUINTANILLA MEJIA - RAQUEL MAYORGA GOMEZ - JOHN DENNISON MONTIEL DIAZ y SANDRA MILENA SALAZAR NOVAS, **en contra de** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. -ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA SAS – ANDRES HUMBERTO CASTRO ESCOBAR - JUAN CARLOS SILVA BERMÚDEZ

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Fabio Enrique Izaquita Gómez, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef52260ef82841ef79e6507197c401d49a4577735a4050776e313052343bea**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00359-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SEBASTIÁN BEJARANO RIVERA y JOHNNY FELIPE ESPITIA RIVERA **en contra de**, PROYECTO EDUCATIVO NUEVA FRONTERA S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$138'837.761,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de canon de arrendamiento generado desde el 1 de junio de 2019 al 1 de julio de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por los cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la radicación de esta demanda, bajo los lineamientos del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Fabián Fernández Cárdenas, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76220775c8e31288d8aeb46d51a2da8bb12b5214b6f5b0ac483708067f8fc75**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00363-00

Clase: Verbal

En razón del memorial que antecede, se debe señalar al memorialista que el adiado con el cual se inadmitió la demanda no cuenta con frase que contenga duda, por cuanto, es el demandante quien debe procurar que lo pretendido sea entendible, y no este incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo tanto, SECRETARIA debe continuar con la contabilización del termino dado en adiado del 11 de julio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8ab30410a462061b1e47836401496cf5f11c464d0d27627ec87ee7888c6db**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00366-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb682f42030bc3454c0b84cc00a419e4495eb7f647407cb1994edaa462ef8932**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00367-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por IVÉN NATHALÍ DURÁN MARTÍNEZ, WILLIAM EDUARDO DURÁN MARTÍNEZ, EDGAR DAMIÁN DURÁN BERNAL, ARLEY EDUARDO DURÁN BERNAL, YEIMY IDERLITH DURÁN BERNAL y ROCÍO IDALITH DURÁN RODRÍGUEZ HIJOS DE JOAQUÍN EDUARDO DURÁN PULIDO (Q.E.P.D.), contra MARÍA ALEYDA FRANCO DE SALCEDO, ELIZABETH SALCEDO FRANCO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS JARAMILLO S., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393dfd81d55e624ae301015be397740f7d34a5e0f01531c7c5304825869f83a**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00368-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCOOMEVA y en contra de SANLY LABORATORIOS SAS Y JUAN WILMER SANTAMARIA BEDOYA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 00000661267

1. Por la suma de \$407'638.888,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$25'338.546,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 31 de mayo de 2023 a la data en que se radicó la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610451fe2fba11f3a8f4425b39b3a0d002e3ef72ca5cebdeafbf547dc882814**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del FAUSTO ALIRIO LÓPEZ GUTIERREZ., contra de JHON SEBASTIAN CORTES GARCIA, GILMA AGUEDA GARCIA TORRES, CARLOS ANDRES MEDINA ANGEL., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$142'600.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pendiente por pago, pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 01 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIDA MARIA FERRER ORTIZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d702957feee43f2777e3d5cd3d8dd44f823c7b897e4569ffc1036cf039ec2f3**

Documento generado en 10/08/2023 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00422-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Marcela Suarez Rubio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra Colpensiones, al considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no tramitar la petición, con el cual solicitó el pago de costas procesales en el litigio No. 11001310501020190076600, que cursó en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 21 de abril de 2023, solicitó el pago de las costas y agencias en derecho de primera instancia al interior del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310501020190076600, el cual cursó en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

Asegura que la petición no ha sido resuelta de fondo, pues a pesar de que Colpensiones en días anteriores contestó sus ruegos, lo manifestado en las comunicaciones no resuelve lo aquí perseguido.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a resolver de fondo las peticiones del 21 de abril y 04 de julio de 2023, con el cual persigue el pago de las costas procesales en el litigio No. 11001310501020190076600.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 31 de julio, en el cual se citó a la Entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó la acción, y en esta expuso que, el 04 de agosto de 2023, remitió respuesta de fondo a las dos peticiones con las cuales la promotora ruega se ampare su garantía constitucional.

Allí resaltó que el 5 de junio de 2023, consignó a nombre de MARCELA SUAREZ RUBIO identificada con C.C. No 21015353 ante el Juzgado 010 Laboral del Circuito de Bogotá, la suma de doscientos mil pesos, por lo que el pago lo debe gestionar ante tal Sede Judicial.

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"¹

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, con los medios incoados el 21 de abril y 04 de julio de 2023, la promotora del ruego, solicitó el pago de las costas procesales en el expediente 11001310501020190076600.

Así, la pasiva al contestar este trámite arrimó copia de la comunicación en el que señaló, que desde el pasado 05 de junio, había constituido ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el depósito pertinente a las costas procesales del pleito en mención. A fin de probar ello arrimó el oficio de remisión de respuesta así:

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Señor (a):

MARCELA SUAREZ RUBIO

Calle 30 A No 6-22 Oficina 2502 Bloque B Ed. San Martin

Teléfono: 3102920608 4020302

Email: pensionsegura@abogadospsa.com

Bogotá D.C

Radicado: 11001310501020190076600

Afiliado: **MARCELA SUAREZ RUBIO**

Identificación: C.C. No. 21015353

Tipo de trámite: INFORMACIÓN COSTAS RADICADO ORD - 11001310501020190076600

Y en lo que respecta al evento de notificación del oficio contentivo de respuesta, anexó guía postal de la oficina 472 No. MT739163354CO, la cual tiene sello de entrega del 5 de agosto de los corrientes.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación en el pago de las costas procesales se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARCELA SUAREZ RUBIO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c2c12096d66a3d5c39e14aceec2de56919aae0f30f0df22022ffea5c4afba7**

Documento generado en 10/08/2023 12:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REF: Rendición de cuentas

DEMANDANTE: SOCIEDAD AAF S.A.S. y GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: ALEXANDER FERNÁNDEZ CASTELLANOS

Procede el despacho a decidir el proceso instaurado de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P.,

ANTECEDENTES

La sociedad AAF S.A.S. y el señor GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra ALEXANDER FERNÁNDEZ CASTELLANOS, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Se ordene al demandado, como administrador del bien inmueble ubicado en la calle 121 No. 50-23 de esta ciudad, la rendición de cuentas sobre el mismo, dentro del periodo comprendido entre septiembre de 2013 y la fecha de presentación de la demanda, por haberlo habitado desde entonces, y se le declare deudor en la suma de \$124.318.772,00 respecto de la sociedad demandante y por la suma de \$62.159.386, respecto del demandante Giovanni Fernández Castellanos, en proporción a la cuota de propiedad de cada uno. En caso de existir oposición se le condene además en las costas del proceso.

Los hechos en que fundamentaron sus pretensiones se pueden sintetizar así:

1. Relata el apoderado de la parte actora, que las señoras MATILDE CASTELLANOS DE FERNÁNDEZ y RUTH MYRIAM CUESTAS CASTELLANOS compraron el inmueble de la calle 121 No. 39-23, número 2 Conjunto Vigarra, el cual se construyó sobre el lote No. 24 de la manzana 44 LL, urbanización Malibú de esta ciudad, según consta en la escritura pública No. 948 del 15 de septiembre de 1975, suscrita ante el Notario 19 de este círculo notarial.

2. Que mediante escritura pública número 8.339 del 28 de diciembre de 2010, suscrita ante el Notario 24 de este círculo notarial, la señora MATILDE CASTELLANOS DE FERNÁNDEZ, propietaria del 100% del bien, vende a sus hijos, ALEXANDER FERNÁNDEZ CASTELLANOS, GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS, MAURICIO ANTONIO FERNÁNDEZ CASTELLANOS y JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS, el bien.

3. Que la señora MATILDE CASTELLANOS DE FERNÁNDEZ convivió con su hijo ALEXANDER hasta el mes de agosto de 2013, cuando falleció.

4. Que el señor ALEXANDER FERNÁNDEZ CASTELLANOS, continuó con el uso y goce del bien, de manera ininterrumpida y previo acuerdo verbal con sus hermanos para que se encargara del bien.

5. Que actualmente el bien es propiedad de los demandantes y demandado en la proporción que se describe en la demanda, esto es en un 40% del señor ALEXANDER, 20% de Giovanni y 40% de la sociedad AAF S.A.S.

6. Que el señor ALEXANDER FERNÁNDEZ continuó administrando el bien inmueble, pero no ha rendido cuentas a los demandantes.

7. Bajo el cálculo que señalan los actores, en proporción a su cuota de propiedad y teniendo en cuenta el canon de arrendamiento año a año que relacionan, solicitan al demandado les sean rendidas las cuentas requeridas y adicionalmente se le constituya deudor de las sumas así determinadas para cada uno de los demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias formales de ley, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de dos mil veintidós (2.022) y notificada al extremo pasivo por intermedio de apoderado judicial según auto del 5 de diciembre del mismo año, quien oportunamente propuso medios exceptivos previos y de fondo, oponiéndose a la rendición de cuentas deprecada por la parte activa y aduciendo la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva en el presente asunto, pues como lo afirma, no hubo ningún acuerdo verbal con sus hermanos o la sociedad actora, no tiene la calidad de mandatario, curador de bienes, albacea, administrador o se encuentra en cualquier calidad de subordinación para ser obligado a rendir cuentas.

Rituado el proceso en los términos de ley, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, se recaudaron entre otras, los testimonios solicitados y, por último, en la oportunidad para alegar en conclusión, ambos contendientes se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, es necesario, señalar que en principio, se configuran válidamente los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para predicar la existencia del proceso, esto es, la demanda

reúne las exigencias formales de ley, a ella se le imprimió el procedimiento establecido para la acción incoada, las partes son capaces tanto jurídica como procesalmente y este despacho es el competente para su trámite, todo esto unido a que no se advierte casual de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el presente asunto, la parte actora pretende que el demandado les rinda cuentas en razón a la copropiedad que existe entre ellos sobre el bien inmueble relacionado y que debe hacerlo, según proyección de réditos que debieron haberse percibido por concepto de arrendamientos por el demandado, conforme a la tabla relacionada en los hechos de la demanda.

El demandado dentro del término de traslado de la demanda, se opuso a rendir las cuentas pedidas por falta de legitimación pues con las pruebas aportadas a este proceso considera que no tiene obligación ninguna de hacerlo; no se aportó acto administrativo o contrato por medio del cual haya recaído en él la calidad de administrador y simplemente ocupa el inmueble como siempre lo ha hecho por el vínculo familiar.

Recuérdese que esta clase de procesos cuenta con dos etapas determinadas por la ley procesal; una la de determinar la obligación del demandado para rendir cuentas queridas por el actor, y si el demandado no se opone a recibir las y no las objeta se dicta auto disponiendo presentarlas, en caso contrario, la sentencia determinará sobre la obligación de rendirlas, si hay lugar a ello.

El proceso de rendición de cuentas busca que toda persona que esté obligada a rendirlas por mandato legal o contractual, lo haga si voluntariamente no lo ha hecho. La jurisprudencia, sobre el tema ha puntualizado:

“Como se dijo anteriormente, si el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea

o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo en la norma positiva que impone tal obligación o del contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros”¹

De otro lado, el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. (numeral 1 del artículo 379 del actual Código General del Proceso)

La H. Corte Constitucional, al respecto había señalado bajo la anterior legislación, que en lo pertinente vale para lo preceptuado en la norma actual: *“El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 C.P.C.)”*

Pues bien, establecido el problema jurídico desde la fijación hecha en audiencia con miras a determinar la existencia de los presupuestos procesales para la procedencia de la rendición de cuentas, lo que en caso positivo conducirá al triunfo de lo solicitado pero en caso negativo, habrá lugar a su desestimación; echa en falta bien pronto el despacho que la actual demanda no contiene los requisitos mínimos que exige la ley para este tipo de reclamaciones, como tampoco persigue los fines a que hace alusión la jurisprudencia para esta clase de procesos.

En efecto, desde el inicio la parte actora no menciona, en qué consistió el presunto acuerdo verbal por medio del cual el demandado, Alexander Fernández

¹ Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares, sentencia del 9 de marzo de 2005.

quedó a cargo del bien. Bien pronto se cuestiona así, presupuesto de la acción que afecta de entrada el presupuesto procesal de la legitimación en la causa que luego será objeto de excepción de mérito en el proceso y sobre el que con detalle, nos ocuparemos más adelante.

Ahora, bajo el título de estimación jurada la parte actora se limitó a manifestar que el demandado debía la suma de \$124.318.772 para la sociedad AAF S.A.S. y \$62.159.386 mcte, al segundo demandante, por efectos de la administración del bien inmueble, con base en una proyección de pagos que la misma parte actora construyó sobre bases probables de los arrendamientos presuntamente recibidos y que el demandado debía rendirle cuentas de tales ingresos, por lo que en manera alguna señaló una suma cierta y veraz sobre la cual edificar sus pretensiones. Con respecto a dichas sumas ningún otro medio de prueba se acompañó para su demostración.

En la audiencia anterior cumplida en obediencia a lo reglado por el artículo 372 del CGP las declarantes fueron contestes en afirmar no saber con precisión nada, sobre el presunto acuerdo verbal entre hermanos por medio del cual, el demandado, que habita el bien, se hizo cargo del mismo. Si bien se parte de la buena fe de la parte demandante, cuando afirmó en la demanda la existencia de un acuerdo verbal, ningún medio de prueba, pudo reafirmar su dicho, aún cuando aquellas personas declarantes dijeron conocer a los hermanos desde hace muchos años.

La señora Clara, amiga de las partes, dijo que el señor ALEXANDER Había quedado a cargo de la casa, pero no conocer ningún documento por el cual se le hubiere nombrado como administrador. La señora Elizabeth Bonilla Cantor, vecina de la casa objeto de esta rendición, dio cuenta también de la habitación del demandado en el bien, y que el hermano Alexander se había quedado encargado de la casa pero no conocer ningún contrato de administración o acuerdo verbal. Ambas dieron cuenta de haberlo visto en el inmueble hace mas de veinte (20) años,

pero ninguna otra verificación conducente al mencionado acuerdo. Respecto de la esposa del demandante, también testigo, la señora Sandra Maribel Montero, mencionó una reunión de los hermanos, pero para hacerle un arreglo a la casa, luego el demandado no dejó ingresar a los demás a la casa. Dio cuenta de la deuda por impuesto predial del bien desde el año 2015 y de varias reuniones en las que no han llegado a nada. Afirmó que han querido vender el bien pero que Alexander no lo ha permitido.

Con todo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva, tachó de falsos las testigos, no se tramitará ésta, pues de conformidad con el artículo 211 de la ley procesal general, la tacha debe formularse con expresión de las razones en que se funda, lo cual no hizo el proponente.

En cambio, la tesis de la pasiva es que no está obligado a rendir cuenta alguna si como lo advierte, no existe legitimación para pedir las ni para rendirlas y por lo tanto no se extrae obligación legal o contractual para presentarlas.

A esta tesis, se adentra el despacho a analizar, pues en efecto, se adujo por la parte actora un presunto acuerdo verbal entre hermanos, luego de fallecer su progenitora, según el cual, el hermano demandado en este proceso, sería quien se encargara de la casa de habitación. Para el efecto, la parte actora ninguna otra prueba distinta arrió al proceso más que las declaraciones de los testigos practicada en la etapa procesal correspondiente, enrostradas al demandado como el medio de prueba que comprobaría el mencionado acuerdo. No obstante, de las declaraciones así rendidas, a ningún aserto se arribó, pues ninguna dijo conocer el señalado acuerdo. Afirmaron sí, que el demandado hace más de veinte años habita el inmueble, antes y después del fallecimiento de su señora madre, pero de reuniones o si les constaba de alguna convención clara donde el demandado se hubiese comprometido a administrar el bien, ninguna de las testigos pudo afirmarlo. Incluso la esposa del demandante, la señora Sandra Montero, dio cuenta de la

relación entre hermanos, de la deuda que por impuesto predial tiene el bien. pero en manera alguna afirmó el tantas veces señalado acuerdo a sus términos.

No se estableció ni en la demanda ni en el curso del proceso en qué forma el señor ALEXANDER FERNÁNDEZ manejaría el inmueble, el alcance del acuerdo, ni durante qué plazo o periodo; ni siquiera como realizaría el pago de servicios o impuestos, gastos de mantenimiento o la distribución de los mismos arriendos que el demandante da por hecho recibidos, o como pagaría aquellos a los demás copropietarios.

La obligación de rendir cuentas proviene de un contrato o, como se dijo, de una obligación legal de hacerlo. Si se busca configurar aquella obligación de lo acordado verbalmente entre hermanos o darla por sentada por el hecho de que el demandado habita la casa desde el fallecimiento de su progenitora, por lo menos debió, agregarse, estipulación o convenio claro de aquel compromiso pues no por “encargarse del bien”, simplemente puede existir una obligación completamente distinta que es la de rendir las cuentas y la forma o ante quien debía hacerlo el demandado.

En ese sentido, triunfa tanto la ausencia de legitimación por activa pues no existe en los demandantes calidad o motivo para demandar a quien lo hacen como también la ausencia de legitimación por pasiva pues, sin duda de lo dicho en la demanda y las pruebas recaudadas no existe ningún elemento que conlleve a la convicción de este despacho de que el señor Alexander Fernández, deba rendirlas ante su hermano o la sociedad copropietaria también demandante, pues la convención o mandato que debió mediar para ello no existe y por lo tanto, tampoco existe obligación alguna del demandado.

Adicional a lo anterior y de cara a la suma que le resultó de la proyección de réditos presuntamente percibidos por el demandado, tampoco se evidencia ni fue solicitado medio de prueba que así las corroborara, luego no hay

lugar al curso favorable de las pretensiones que por vía de esta rendición provocada de cuentas quiso la parte actora obtener.

Corolario de lo anterior, se tiene que la simple mención de un acuerdo verbal entre demandantes y demandado, no puede tenerse como una prueba de la existencia de un contrato de administración entre demandantes y demandado que obligue a este último a rendir las cuentas solicitadas mediante esta demanda y con base en tal mención, no puede tenerse al demandado como obligado a rendirlas

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar que el demandado ALEXANDER FERNANDEZ NO está obligado a rendir las cuentas solicitadas por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Condenar en costas del proceso al demandante. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$3'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ead2de39c89ff96811078423317043afc128ae78c2a1a7c1e89b34a934af5**

Documento generado en 10/08/2023 09:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>